



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE
Radicado : 851623184001-2011-00083-00

Conforme a constancia secretarial, encontrándose vencido el término de traslado del escrito de objeción a la partición, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales, **para que el día Lunes (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la que se decidirá de fondo el incidente.

No se decretan pruebas, toda vez que no se solicitaron por partes interesadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : JOSÉ NARCISO MORALES RAMÍREZ
Radicado : 851623184001-2011-00133-00

Presenta la abogada LIGIA CATELLANOS CASTRO escrito solicitando la adición de un oficio referente a la inscripción de la partición aprobada, señalando que no se incluyó la inscripción en 2 folios de matrícula inmobiliaria tal como se ordenó en sentencia de 23 de abril de 2018 (f. 121 y 122).

Al respecto, revisado el trabajo partitivo se observa que referentes a las matrículas inmobiliarias No. 470-574 y 470-21081 lo que se partió en este caso fue la posesión y mejoras sobre los inmuebles identificados con dichos folios, mas no la propiedad, luego en acatamiento de los dispuesto en la Ley 1579 de 2012, en especial su artículo 4 que indica:

“Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;**
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”-resaltado del Juzgado-

Es claro entonces, que la norma que dispone el registro no lo ordena tratándose de posesiones y mejoras, solo lo dispone cuando se trata de un derecho real principal u accesorio, conceptos dentro de los cuales no encaja la posesión.

Ahora bien, lo anterior no impide que por secretaría se expida el respectivo oficio comunicando la decisión de inscribir el trabajo partitivo, sin perjuicio de obtener nota devolutiva por parte del registrador sobre la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. En consecuencia se accede a la petición, ordenando a secretaría expedir el respectivo oficio comunicando la orden de inscribir el trabajo partitivo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-574 y 470-21081.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS
Demandado : HÉCTOR JULIO ARÉVALO CAMPOS
Radicado : 851623184001-2015-00098-00

Vencido el término del traslado de la aclaración del dictamen pericial, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para que el día **lunes dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de continuar con la audiencia de resolución de trámite incidental, tal como lo dispone el artículo 129 del CGP.

Respecto de las peticiones tanto del perito y como de las partes, estas serán resueltas en el trámite de la audiencia, esto por ser temas inherentes al objeto de la audiencia arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 851623184001-2016-00112-00
CAUSANTE : MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

Se allega por parte del apoderado de la señora CARMENZA ARENAS MATEÚS y RAMIRO ARENAS MATEÚS solicitud de emplazamiento para el señor JESÚS ARENAS MATEÚS, alegando imposibilidad de realizar la notificación personal y por aviso, pues se desconoce el domicilio o paradero de dicho heredero (f. 283).

Siendo así las cosas, al ser procedente la solicitud el Juzgado ordena realizar el **emplazamiento** de JESÚS ARENAS MATEÚS, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y el emplazamiento se entenderá surtido quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

M.S.A.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 851623184001-2016-00112-00
CAUSANTE : MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

MEDIDAS CAUTELARES

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el Despacho Comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), en actuación que obra en cuaderno No. 3. En conocimiento de las partes intervinientes, para los fines previstos en el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ROSA MARITZA GUTIÉRREZ
Demandado : PABLO ENRIQUE SUÁREZ RINCÓN
Radicado : 851623184001-2017-00144-00

Se pone en conocimiento de las partes la rendición de cuentas del secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para que se pronuncien si es del caso (f. 102 a 105).

Adicionalmente, se requiere al señor PEDRO JOAQUIN SUÁREZ PEDREROS para que de manera inmediata se ponga al día con el pago del canon de arrendamiento del vehículo de placas BCZ-783.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : PRESUNCIÓN DE MUERTE
Interesado : LAURA DANIELA PIÑEROS TORRES
DIEGO FERNANDO PIÑEROS
BERNAL
Desaparecido : MARY LUZ TORRES SANABRIA
Radicado : 851623184001-**2018-00126-00**

Se allega por parte del apoderado de la parte interesada copia informal de la TERCERA PUBLICACIÓN del edicto ordenado en auto admisorio de la demanda, publicación que se realizó en periódico EL ESPECTADOR el 18 de Agosto de 2019 (f. 73), también en la radiodifusora VIOLETA STEREO de Yopal (f. 71), asimismo se portó copia de la publicación en el periódico EL NUEVO ORIENTE para los meses de agosto – septiembre de 2019 (f. 74), en consecuencia, surtan los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : ANA MARCELA AREVALO CALDERON
Demandado : PABLO CAMELO DAZA
Radicado : 851623184001-**2018-00172-00**

Se allegó por parte del abogado GERMÁN FERLEY OCAMPO ROMERO escrito informando que el señor PABLO CAMELO DAZA se negó a firmar el acta de notificación de la admisión de la demanda (f. 72 a 79).

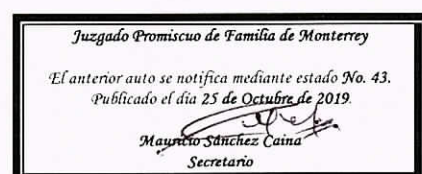
En consecuencia, dada la conducta del demandado el Despacho ordena su notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, con las advertencias del caso, solicitando para el efecto la colaboración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA GUAFILLA.

Por otra parte se tiene por apoderada sustituta de la demandante a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificada con la c.c. No. 1.049.608.980 de Tunja y portadora de la TP No. 223.517 del C.S. de la J., quien hace parte del servicio de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo.

No se accede a la solicitud de la apoderada sustituta toda vez que la designación de curador ad litem solo procede una vez realizado emplazamiento por desconocer la dirección de notificación; en este caso la dirección de notificación se conoce dentro del expediente, por lo que deben realizarse todas las gestiones necesarias para lograr la notificación personal o en su defecto por aviso como acá se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : MARGARITA NARANJO CRUZ
Demandado : EMERIO CUBIDES QUEVEDO
Radicado : 851623184001-2019-00034-00

Mediante auto de 13 de junio de 2019 el Despacho decretó las pruebas del caso y fijó como fecha para realizar su práctica y dictar sentencia el día 3 de septiembre de 2019 (f. 21 y 22).

Llegada la fecha y hora para la audiencia, ninguna de las partes acudió a la citación, a pesar de estar debidamente enterados (f. 22 reverso y 24), en consecuencia, una vez abierta la audiencia la misma no se pudo desarrollar, por lo que se otorgó el término para que las partes justificaran su inasistencia so pena de declarar la terminación del proceso con fundamento en el No. 4 del artículo 372 del CGP. (f. 25)

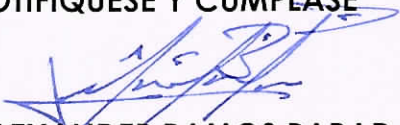
Cumplido el término para presentar la justificación, ninguna de las partes lo efectuó, por lo que no queda otro camino más que declarar la terminación del proceso por inasistencia de las partes a audiencia, tal como expresamente lo señala el No. 4 del artículo 372 del CGP, al enunciar *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso de fijación de cuota de alimentos iniciado por la señora MARGARITA NARANJO CRUZ en contra del señor EMERIO CUBIDES QUEVEDO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante	: TERESA LAID MEJÍA DE ROJAS
Demandado	: JORGE ARMANDO ROJAS MODERA
Radicado	: 851623184001- 2019-00036-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, vista a folio 81 del cartulario, con relación a la inscripción de un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-207464 ordenado por la Secretaría de Hacienda de Floridablanca. Lo anterior para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



/M.S.K.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : NILDA ENEDY ARIAS BUITRAGO
Demandado : Herederos de MANUEL BARRETO DELGADILLO
Radicado : 851623184001-**2019-00054-00**

Resuelve el Despacho:

1. Tener por contestada la demanda por parte de BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARRETO y CATALINA BARRETO RODRÍGUEZ en calidad de herederas determinados del señor MANUEL BARRERA DELGADILLO (f. 54 a 68).

Asimismo, reconocer personería jurídica a la abogada AYLEN KATHERINE GARCÍA SOLANO identificada con la c.c. No. 1.121.914.972 de Villavicencio y portadora de la TP No. 293.725 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARRETO y CATALINA BARRETO RODRÍGUEZ de conformidad con el poder otorgado a folio 52 del expediente.

Se le solicita a la abogada AYLEN KATHERINE GARCÍA SOLANO allegar las notas de presentación personal de los señores EDER BARRETO RODRÍGUEZ, DIEGO CAMILO BARRETO RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL BARRETO RODRÍGUEZ realizadas al poder judicial aportado a folio 51 del expediente.

2. Asimismo, como quiera que ya se realizó la citación de que trata el artículo 291 del CGP a las señoras IVONNE CAROLINA BARRETO VELOZA y NATALIA BARRETO VELOZA, citación que fue entregada el día 22 de julio de 2019 (f. 46 a 50), y que también se realizó la entrega del aviso que ordena el artículo 292 ibidem, del cual reposa constancia de entrega y copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda, siendo este entregado el **14 de agosto de 2019**, se entiende surtida la notificación el día siguientes, es decir, el **15 de ese mes y año**.

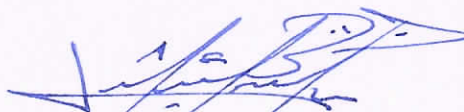
Así las cosas, el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del CGP, se encuentra fenecido desde el día **18 de septiembre de 2019, sin contestación de demanda.**

3. Por otra parte, se aporta página de la publicación realizada del emplazamiento de JOAN SEBASTIAN BARRETO HERNÁNDEZ y de los herederos indeterminados de MANUEL BARRETO DELGADILLO, publicación efectuada el domingo 11 de agosto de 2019 en el periódico EL TIEMPO (f. 87).

No obstante lo anterior, la apoderada de la demandante allegó memorial informando la dirección de notificación del emplazado JOAN SEBASTIAN BARRETO HERNÁNDEZ, en consecuencia, se ordena la **notificación personal** de JOAN SEBASTIAN, actuación que deberá sujetarse a los parámetros del artículo 291 del CGP.

4. En lo tocante a los **herederos indeterminados**, obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio. Y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : SILVIA AIDE CHAPARRO ALONSO
Ejecutado : JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA
Radicado : 851623184001-2019-00060-00

Conforme a constancia secretarial, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el día **martes catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, obrantes a folios 4 a 7, y del folio 12 a 16 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Radicado: 851623184001-2019-00060-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: SILVIA AIDE CHAPARRO ALONSO
Ejecutado: JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de la señora SILVIA AIDE CHAPARRO ALONSO y JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante : OSCAR ENRIQUE BENÍTEZ MORENO
Demandado : MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Radicado : 851623184001-**2019-00087-00**

Se allega por parte del apoderado de OSCAR ENRIQUE BENÍTEZ MORENO escrito informando que es su deseo desistir de la demanda de manera incondicional, toda vez que los padres de los menores en acta anterior de conciliación establecieron de común acuerdo el régimen de visitas ante la Comisaría de Familia de Villanueva (f. 15).

Por lo anterior, al encontrar que la solicitud se ajusta a los señalado en los artículos 314 y 315 del CGP, se **acepta** el desistimiento de la demanda y se da por **terminado** el presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
Demandado : JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO
Radicado : 851623184001 – **2019-00112-00**

Se allega por parte del apoderado de la señora LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA escrito manifestando su deseo de retirar la demanda de la referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 92 del CGP (f. 25). Adicionalmente, aporta escrito suscrito por la demandante manifestando su deseo de retirar la demanda (f. 26).

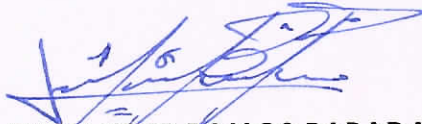
Ahora bien, señala el artículo 92 ibidem que la demanda se podrá retirar mientras no se haya notificado al demandado, tal como acontece en este caso; asimismo que, en el evento de haberse practicado medidas cautelares será necesario autorizar su retiro mediante auto, como sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Autorizar** el retiro de la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA en contra del señor JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMON ROZO. Por secretaría realícese entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando copia de estos y las constancias de rigor.
2. **Decretar** en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



/M.S.E.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso	: INTERDICCIÓN
Interesada	: LUZ MARINA GARCÍA MALAGÓN
Presunto Interdicto	: PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO
Radicado	: 851623184001-2019-00156-00

Mediante auto de **10 de octubre de 2019** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de INTERDICCIÓN al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 15 al 21 de octubre de 2019 (f. 18).

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, presentó escrito señalando que la interdicción solicitada tenía fundamento en los artículos 531 y ss del Código Civil, adicionalmente reformó la demanda inicialmente presentada, destacando que la interdicción en este caso se da por la causal de disipación y/o interdicción y no por la incapacidad mental.

De conformidad con lo señalado por la apoderada, el Despacho considera que lo procedente en este caso es el rechazo de la demanda por 2 razones:

1. Los artículos que cita la apoderada como fundamento de su demanda fueron derogados expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, de modo que no es procedente tramitar demanda de interdicción por disipación.
2. Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual "*se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*" se **prohibió expresamente** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación a partir de su promulgación, sustituyéndose estos procesos por procesos de adjudicación judicial de apoyos, estos últimos solo se podrán tramitar 24 meses después de entrada en vigencia la referida Ley, es decir, **a partir del 26 de agosto de 2021** (artículos 52 y 53). Adicionalmente, se estableció la suspensión inmediata de los procesos de interdicción

Clase de Proceso: *INTERDICCIÓN*
Radicado: 851623184001-2019-00156-00
Interesada: *LUZ MARINA GARCÍA MALAGÓN*
Presunto Interdicto: *PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO*

iniciados con anterioridad a la promulgación de la mentada Ley (artículo 55).

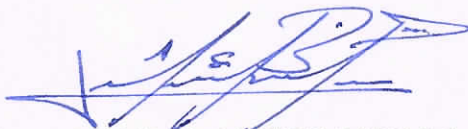
Por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de INTERDICCIÓN presentada por LUZ MARINA GARCÍA MALAGÓN, por estar prohibido su trámite.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-000157-00
Demandante : DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO
Demandado : YERLY MOLINA RIVERA

Mediante auto de **10 de octubre de 2019** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 15 al 21 de octubre de 2019 (f. 8).

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 10 de octubre de 2019.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



M.C.A.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ
Demandado : MARGARITA CALDERÓN
Radicado : 851623184001-2019-00158-00

Mediante auto de **10 de octubre de 2019** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de LEY 54 DE 1990 al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 15 al 21 de octubre de 2019 (f. 12 y 13).

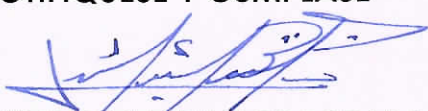
Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

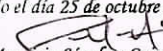
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de LEY 54 DE 1990 presentada por MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 10 de octubre de 2019.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 43.
Publicado el día 25 de octubre de 2019.

Mauricio Sánchez Caima
Secretario

MCA